

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 041 2021 00196 01

ACCIONANTE: ISABEL SÁNCHEZ BURITICA

ACCIONADO: VANTI S.A. ESP

SECUENCIA DE REPARTO: 7694 9/04/2021 1:56 pm

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, calendado 5 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

ISABEL SÁNCHEZ BURITICA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental de petición y prestación de servicios públicos.

En la petición¹ que radicó ante la accionada, de fecha 17 de febrero de 2021, requirió:

- a) Que no le sea cobrado el valor de reconexión con referencia interna No. 1561399, por considerar ser un error de la plataforma y de Vanti por un mal manejo de la información. Se conceda una técnica y una revisión minuciosa del consumo del predio.
- b) Que persiste un costo más elevado de la factura del servicio de gas, que usando como ejemplo el simulador de costos que está en la plataforma, evidencia que el costo por un consumo de 52 mt³, el costo debería ser de \$59.771, por lo que debe ser recalculado el valor y reintegrado el costo reflejado desde el mes de septiembre de 2020.

Así mismo, dentro de la presente acción solicitó:

- a) Se ordene a VANTI el cese de desconexión del servicio de gas y si es necesario verifique los pagos.
- b) Se genere respuesta de fondo a sus múltiples solicitudes vía telefónica y escrita.

¹ Documento "08Anexos"

- c) Se ordene a Vanti la conexión inmediata del suministro de gas en la dirección Carrera 88 H 56 F 25 Sur.

Dentro de los hechos que asisten a sus peticiones, indicó que durante el año 2020 y 2021, la empresa VANTI, ha generado cortes en los servicios de manera indiscriminada por términos prolongados, afectando el suministro de gas en la vivienda de su propiedad; que ante la situación ha radicado derechos de petición, que, al no tener respuesta, radicó queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos sin obtener respuesta satisfactoria.

Que ha pagado el servicio de gas de manera puntual, no obstante, el día 11 de marzo llegó a su vivienda Y con la sorpresa VIO de que nuevamente habían quitado el servicio de gas, por lo anterior, se ha comunicado insistentemente con dicha empresa, sin recibir respuesta a sus requerimientos.

Notificada la accionada, así como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a quien se le ofició para que rindiera informe, las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS², indicó que encontró en su sistema de gestión documental que para el 17 de febrero de 2021, recibió por parte de la accionante 2 solicitudes de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la empresa Vanti S.A. ESP, con radicado 20215290285622 y radicado 20215290285622, y que los expedientes fueron asignados a un profesional del derecho y dichos expedientes se encuentran en análisis, para proceder a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no la actuación administrativa.

VANTI S.A.³, manifestó que todo el procedimiento se efectuó bajo el derecho del debido proceso, que siempre ha contestado las comunicaciones, que **se realizó la reconexión del servicio el 12 de marzo de 2021**, y actualmente se encuentra con disponibilidad permanente del servicio, por lo que es un hecho superado.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el derecho constitucional deprecado, considerando que de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Decreto 491 de 2020, el término para resolver el derecho de petición es de 30 días hábiles, que la actora elevó petición el 17 de febrero de 2021, interponiendo la acción el 15

² Documento "12ContestaciónSuperservicios"

³ Documento "13ContestaciónTutela2021-196"

de marzo, cuando todavía no se había completado el plazo legal que tenía la autoridad para responder, de otra parte, frente a la reconexión del servicio, según la respuesta de la accionada, se evidencia que el suministro de gas fue reconectado el 12 de marzo de 2021, por lo que no se hace necesario impartir ninguna orden constitucional.

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó y manifestó que fue negada la tutela, toda vez que Vanti estaba en término de generar respuesta, sin tener en cuenta las peticiones y solicitudes anteriores, las cuales no daban solución ni respuesta de fondo, que no se tuteló el derecho a los servicios públicos, máxime cuando se han generado los pagos debidamente, generando vulneración a sus derechos.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, sin mayores disquisiciones, esta instancia confirmará la decisión tomada por el a quo, lo anterior, por cuanto se acreditó la radicación del derecho de petición aludido por la actora el día *17 de febrero de 2021*, dada la respuesta⁴ que al mismo adjunta la accionada en su contestación, atendiendo lo anterior, el término⁵ con el cual contaba la empresa de servicios públicos accionada a la fecha de radicación de la presente acción, aún no había fenecido, así mismo según manifestación⁶ obrante dentro del plenario, la reconexión del servicio de gas se realizó el día 12 de marzo de 2021.

De otra parte, la accionante en su escrito de impugnación se duele de que no se le protegió su derecho frente a las demás peticiones aludidas en su escrito tutelar, sin embargo, de las mismas no adjuntó copia, acreditando su radicación ante la empresa accionada, por lo no se puede colegir presunta vulneración por parte de VANTI.

Razones todas estas que conllevan a confirmar la determinación adoptada en primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Pág. 11-16, Documento "13ContestaciónTutela2021-196"

⁵ "Art. 5, *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)*" - Decreto 491/20

⁶ Pág. 7, Documento 13ContestaciónTutela2021-196"

Impugnación Tutela 110014003041202100196 01

Accionante: Isabel Sánchez Buritica

Accionado: Vanti S.A. ESP

Secuencia de Reparto: 7694 9/04/2021 1:56 p.m.

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 5 de abril de 2021, por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

JUEZ

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87461a4d2e2eda5c2edfc2edb47b5f48714a7372f57868f1c1a04dad9a1
af93**

Documento generado en 29/04/2021 07:27:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**